

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la fijación de fecha para instrucción y juzgamiento. La Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas, no solicitó pruebas.

Palmira, septiembre 06 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD. 2021-00521 Unión Marital de Hecho.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00521-00

Palmira, septiembre seis (06) de dos mil Veintitrés

(2023).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, es decir, concentrada, **se señalan los días 10 y 11 de octubre DE 2023, ambos, A LAS 8. 30 A. M.,** **atendiendo la gran cantidad de declarantes, sin perjuicio de las limitaciones que puede efectuar el suscrito juez.** Se informa a los interesados que, en dicha audiencia -la que, atendiendo las directrices y protocolos emitidos por el Consejo superior de la Judicatura y sentencia recientemente proferida por la Corte Constitucional, se hará en forma virtual, sin perjuicio, que si hay personas que no tienen las facilidades para realizarlo de este modo, con el pedido respectivo por modo anticipado, velaremos por la habilitación de una de las salas para este efecto-. En la misma, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se informa a los involucrados en el proceso, que a dicha reunión deberán comparecer personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Se advierte que la audiencia en comento se

realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

3.1 PARTE DEMANDANTE (Dda Principal Y

contestación a las excepciones de fondo)

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los folios No. 1 al 4; 6, 8 al 12; 40 AL 70 del documento adosado al expediente bajo el No.004, y el registro civil glosado como documento 032. Los representativos glosados a folio 13; 19 al 31; 38, 39, del documento "004Anexos.pdf", al igual que los que obran de folio 8 al 16 del documento No.058. En cuanto a los que obran de folios 14 al 17; 18, 32 al 37 del documento en cuestión y que corresponden a "Pantallazos" (capturas de pantalla) tomados de la plataforma Whatsapp, si bien se tendrán en cuenta, su valoración se hará conforme el precedente trazado por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-043 de 2020¹ que, atendiendo su informalidad y las dudas que puedan existir en torno a su autenticidad, ha considerado que deben ser tomados como prueba indiciaria y su valoración, en consecuencia, su fuerza probatoria se sujeta a la valoración conjunta con los demás medios de prueba. Así dijo la Corte:

"...los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales. (...) la doctrina argentina² se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente: "Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...). Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad"³. Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios

¹ MP. Dr. Jose Fernando Reyes Cuartas

² Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo "Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia", disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas>

³ Idem.

los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba⁴. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba..”

No se aceptan los documentos obrantes a folios 5, 7, 38 y 39 del documento 004 por inconducentes e innecesarios. En cuanto a los audios de whats App, que se anuncian a folio 7 del documento 058, estos no fueron aportados.

3.1.2. TESTIMONIALES:

RECÍBASE el testimonio de los señores ALEJANDRO DIAZ MEJIA; JAVIER DE JESÚS MARÍN QUIROZ; JOSÉ DARÍO CARO ZAPATA ANA CRISTINA CUERVO CASTRILLÓN; CLAUDIA ELENA VELÁSQUEZ MEJÍA, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Dichos declarantes, serán escuchados el día que se programa para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., y se tendrá como declaraciones extrajudiciales, las que aparecen relacionadas e instrumentadas en escritos que obran a folios 109, 111, 113, 115, 117 y 119 del documento no. 24 y 8, 10, y 125 del documento #42 que no por esto son documentos, para lo cual valga la claridad al respecto.

NO SE ACCEDE a ordenar la declaración de los señores LILIANA MARÍA MARIN QUIROZ, NELSY VÁSQUEZ SAN MIGUEL, CAROL MABI AGREDA ROSERO, cuanto que la solicitud no se ajusta a los parámetros del art. 212 del CGP.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho la copia de la cédula de ciudadanía de los testigos a fin de facilitar su identificación en audiencia y solo con este propósito, en la medida de las posibilidades.

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Dada la naturaleza del interrogatorio de parte, que busca por parte de la pasiva la confesión de los hechos en que se fundan las pretensiones, amén que al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P., la práctica de los mismos es de carácter obligatorio para el juzgador⁵, no procede el decreto de la misma con la demandante,.

De igual forma, tampoco procede el decreto de la precitada diligencia con la señora Claudia Ximena Celeita Obando, dado que esta no

⁴ Idem.

⁵ Dice la norma. “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente..”

es parte integrante de la pasiva en estas diligencias pues, solo funge como representante legal del menor Luis Alejandro Marín Celeita.

No obstante, respecto del menor Luis Alejandro Marín Celeita, de conformidad con lo previsto en los arts. 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la Sentencia T-844 de 2011 de la Corte Constitucional, en tanto establecen que el principio del interés superior de los menores de dieciocho años se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados, garantía del debido proceso que refiere el art. 26 del C.I.A. en el momento oportuno, al tenor del art. 373 del CGP, **con la asistencia de la Trabajadora Social adscrita a este despacho y la defensora de familia**, se escuchará al mismo por esta judicatura, con la observancia contenida en el inciso 2° *in fine* del art. 220 del CGP.

3.2. PARTE DEMANDADA

3.2.1. DOCUMENTOS:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio del documento glosado al expediente bajo el No.043; los folios 1 al 44 que hacen parte del documento #044; los documentos representativos que van del folio 1 al 12 del documento #045; los extractos de hoja de vida que van de folio 1 al 22 del documento glosado al expediente bajo el #046; los documentos -comunicaciones remitidas por el de cujus y orden del día #133 de 23 de mayo de 2015 del Dpto. de Policía Valle que integran el Documento glosado bajo el #047; los folios 1 al 17 que hacen parte del documento #048; los formularios de seguro de vida obligatorio que van del folio 1 al 8 del documento #049; las notas de cuaderno que van del folio 1 al 16 en el documento glosado bajo el #051; la Historia Clínica glosada como documento #052; la solicitud de autorización, en dos folios, que integra el documento glosado bajo el #054; los folios 4 al 7 que hacen parte del documento #057. Los “pantallazos de whatsapp” que van del folio 1 al 15 del documento glosado al expediente bajo el #050, de conformidad con los considerandos consignados el literal 3.1.1.

3.2.2 TESTIMONIALES:

DENIEGASE la recepción del testimonio de los señores MARIA EMPERATRIZ OBANDO RONDON; JULIETH ANDREA MORALES ESTRADA; CLAUDIA XIMENA CELEITA OBANDO; DEBLIN PORRAS VALENCIA; LILIAN ROJAS SANCHEZ y JOSE MANUEL VEGA BAUTISTA cuanto que la solicitud no se ajusta a los requerimientos contenidos en el art. 212 del CGP.

3.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Con relación al interrogatorio de parte solicitado con la demandante, téngase en cuenta lo ya expuesto en este proveído.

Respecto de los señores Alejandro Díaz Mejía, Javier de Jesús Marín Quiroz, Javier Darío Caro Zapata, Ana Cristina Cuervo Castrillón y Claudia Elena Velásquez Mejía, de quienes se depreca también reconocimiento de firma es menester indicar que, además no adecuarse a la exigencia contenida en el art. 212 del CGP, dichas personas no son parte en el proceso.

3.3. PARTE DEMANDADA -Herederos Indeterminados

La curadora de los herederos indeterminados no solicitó pruebas.

3.4 PRUEBAS DE OFICIO

3.4.1. TESTIMONIALES

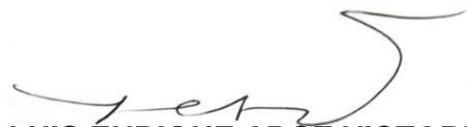
Decretase el testimonio de las siguientes personas: LILIANA MARÍA MARIN QUIROZ, NELSY VÁSQUEZ SAN MIGUEL, CAROL MABI AGREDA ROSERO, MARIA EMPERATRIZ OBANDO RONDON; JULIETH ANDREA MORALES ESTRADA; CLAUDIA XIMENA CELEITA OBANDO; DEBLIN PORRAS VALENCIA; LILIAN ROJAS SANCHEZ y JOSE MANUEL VEGA BAUTISTA quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Se recuerda que, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios respectivos.

Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, alleguen al Despacho las copias de las cédulas de ciudadanía de los testigos a fin de facilitar su identificación en audiencia y solo para este efecto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c868d71138c6791f9ad84bd5054814dffe672aa55b5de7dac435f3afc2174eb**

Documento generado en 11/09/2023 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>